

**CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ**  
**ABOGADO**

**Doctor**  
**EDUARDO ANDRES CABRALES ALARCON**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
**E. S. D.**

**RADICADO: 110014003001202000089700-61957**

**CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ**, mayor y vecino del municipio de Cajicá - Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.409.958 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 210489 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderado judicial de **GUILLERMO BERNARDO RODRIGUEZ BOHORQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **19.205.599 de Bogotá**, demandado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ante su despacho contestación de demanda y proponer ante su despacho escrito de excepciones Previas y de mérito contra las pretensiones de la demanda, la cual sustento en los siguientes términos:

**HECHOS**

Se deja la claridad que los hechos serán contestados basándose en la enumeración presentada por la parte actora

**PRIMERO.** *"Entre el demandante, JOSE EDGAR IGNACIO SANCHEZ HERNÁNDEZ, y el demandado, GUILLERMO BERNARDO RODRIGUEZ BOHORQUEZ, se celebró el día 18 de febrero de 2015 un contrato de prestación de servicios, en donde el demandado actuó como contratante y mi mandante como el prestador del servicio dentro del referido contrato".*

**NO es cierto** de conformidad a la documental que se allega con la demanda, porque mi poderdante autenticó la firma en la Notaría 39 del círculo Notarial de Bogotá el día 19 de febrero de 2015, No es cierto que el demandante haya firmado al mismo tiempo el documento tomando como referencia la documental que se allega por la parte demandante se prueba que firmó el 16 de abril de 2015 y no en la fecha que indica.

Adicionalmente es importante hacer claridad que la cláusula DECIMA OCTAVA del contrato firmado por las partes indica que "se tiene como vigencia del presente contrato CINCO AÑOS, contados **a partir de la fecha de su firma**" ... por lo que no se puede aceptar que se establezca como fecha de inicio el 18 de febrero de 2015.

**SEGUNDO.** *"El objeto del referido contrato fue consistió en que "EL PRESTADOR se obligaba a proporcionar:*

1. *Instalaciones locativas para la Curaduría.;*
2. *Dotación total de las instalaciones en cuanto:*
  - *Muebles y divisiones de oficina;*
  - *Equipos de cómputo y redes, impresión, fotocopiadoras, equipo comunicaciones y demás requeridos para el correcto funcionamiento de la Curaduría;*
  - *Programas de computador para el manejo de la información, tanto de Software especializado en el manejo y control de expedición de licencias,*

**CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ**  
**ABOGADO**

*Windows; Visualización de Auto Cad; Redes; Interconexión con la Oficina de Planeación Municipal; Programa Contable; Plataforma Multinivel para el manejo y control de la operación de la curaduría*

3. *Todos los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a las instalaciones, equipos, y programas, a efecto de conservarlo en óptimas condiciones de funcionamiento.*
4. *Todos los muebles, divisiones, equipos y programas serán descritos en un inventario que hará parte del presente contrato."*

**Es cierto**, de conformidad a la cláusula segunda del contrato firmado el 16 de abril de 2015

**TERCERO.** *"En la cláusula tercera del referido contrato las partes acordaron que el valor a pagar por la prestación del servicio contratado era la suma equivalente al dos puntos cinco por ciento (2,5%) de los ingresos brutos mensuales recibidos por concepto de expensas que cobre la Curaduría 2 de Soacha, cargo para el que fue designado el demandado en el mes de abril de 2015, cifra que sería certificada por el revisor fiscal en el informe presentado a la Contraloría Distrital".*

**No es cierto** La cláusula tercera del contrato suscrito por las partes el 16 de abril de 2015, indica textualmente que: **"PRECIO:** El costo de los servicios objeto de este contrato se tasara en un valor variable, establecido en el DOS PUNTO CINCO (2.5%) POR CIENTO, del monto de los ingresos brutos recibido por los conceptos de las Expensas que cobre la Curaduría, certificadas por el Revisor Fiscal en el informe presentado a la Contraloría Distrital, cada mes. La cantidad señalada compensará al PRESTADOR por los materiales, insumos, sueldos, honorarios, organización, dirección técnica y administrativa, prestaciones sociales y laborales a su personal, así como todos los gastos que se originen como consecuencia de este Contrato, por lo que no podrá exigir mayor retribución por otro concepto".

Nótese señor juez, que la apoderada de la parte actora está entendiendo mal la cláusula que pretende hacer valer en este hecho, porque no enuncia que es un ingreso variable, tampoco que es sobre las expensas recibidas por la curaduría así como tampoco que en la cláusula no se indica cuales expensas recibidas, ni tampoco se habla de que EL PRESTADOR es decir el demandante esos pagos cubren todos los rubros de honorarios, pago de seguridad social y demás gastos que se le generen el demandante, y pretende incluir de una forma arbitraria que es la curaduría 2 de Soacha, cuando en la cláusula invocada por ella no se habla sino de una curaduría sin hacer precisión cuál curaduría.

Adicionalmente, no allega el informe mensual del revisor Fiscal según se enuncia en el contrato, para poder sustentar el cobro de las pretensiones.

Es decir, la togada interpretó o transcribió mal esa cláusula faltando a la verdad por lo que no se acepta.

**CUARTO.** *"El valor promedio de los ingresos brutos mensuales de la referida Curaduría 2 de Soacha ascendió en el año 2015 a la suma **de treinta y seis millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta y cinco pesos con setenta y cinco centavos de peso (\$36.440.755,75)**, pues en el informe del Control Fiscal de la Contraloría Municipal de Soacha. realizado en abril de 2016 para el año 2015 la referida Curaduría 2 de Soacha, que se adjunta, se indica que los ingresos brutos del año 2015 de dicha Curaduría ascendieron a la suma*

**CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ**  
**ABOGADO**

***de cuatrocientos treinta y siete millones doscientos ochenta y nueve mil sesenta y nueve pesos (\$437.289.069,00)."***

**NO ES CIERTO.** Para iniciar el informe presentado por la parte actora carece de validez porque no está firmado y por lo tanto NO hay un responsable del mismo. Además, el informe carece de un ítem que hable de los ingresos brutos de la curaduría, lo que establece es el total Activo de la curaduría asciende para el año 2015 a los \$291.343.292, páginas 25 y 26 del informe.

Adicionalmente en la página 12 del citado informe, encontramos que en el punto 1.1. "**DICTAMEN CONTABLE** Debido a que el sujeto auditado no suministró la información requerida y los libros auxiliares no coincidían con los estados financieros y que al auditor, por las mismas limitaciones en el suministro de la información, no le fue posible aplicar otros procedimientos de control para verificar y comprobar la razonabilidad de los registros y saldos de las cuentas que se presentan en los estados financieros a esta fecha, La Contraloría Municipal de Soacha **SE ABSTIENE** de emitir una opinión sobre la responsabilidad de los Estados Financieros".

Así las cosas, el dictamen presentado por la parte actora carece de fundamento jurídico para este juicio.

Es urgente además hacer una precisión sobre lo pactado en la cláusula segunda del contrato en el que se indica: **PRECIO: "PRECIO:** El costo de los servicios objeto de este contrato se tasara en un valor variable, establecido en el DOS PUNTO CINCO (2.5%) POR CIENTO, del monto de ellos ingresos brutos recibido por los conceptos de las Expensas que cobre la Curaduría, certificadas por **el Revisor Fiscal en el informe presentado a la Contraloría Distrital** (negrilla y subrayado fuera de texto)..." con lo que queda demostrado que el informe presentado por la Contraloría Municipal de Soacha no se ajusta a lo estipulado expresamente en el contrato suscrito por las partes en donde se establece claramente que es el informe de la Contraloría Distrital, el cual NO hace parte de los anexos allegados por la parte actora en esta demanda.

Este hecho NO se acepta.

**QUINTO.** *"De conformidad con lo indicado en el contrato, la remuneración mensual a favor de mi mandante para el año 2015 correspondía a la suma de **novecientos once mil dieciocho pesos con ochenta y nueve centavos de pesos (\$911.018,89) aproximadamente"***

**ES cierto: Ese dinero se canceló oportunamente durante TODA la vigencia del contrato,** por lo tanto, mi mandante NO tiene ninguna deuda con el demandante.

**SEXTO.** *"En la cláusula décimo octava del referido contrato se estableció que la vigencia del mismo sería de cinco (5) años".*

**ES PARCIALMENTE CIERTO:** Es cierto que el contrato se firmó con una vigencia de cinco años, pero estaba sujeto a los informes del Revisor Fiscal de la Contraloría Distrital por lo que el contrato se terminó en abril de 2016 por sugerencia de la Contraloría de Soacha en donde se indica en la página 44 del informe presentado por la parte actora en donde indica que "observando el expediente contractual, se verifica que el contrato NO posee los documentos esenciales de todo contrato tales como : Copia de la Cédula de Ciudadanía del contratista, RUT, antecedentes fiscales, antecedentes penales, y disciplinarios, certificaciones de experiencia en los cuales se demuestre idoneidad del contratista, cotización de los elementos a suministrar, no hay informes para el pago mensual del contrato..." razón por la cual mi

**CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ**  
**ABOGADO**

poderdante cancelo el contrato suscrito por las partes el 17 de junio de 2016, cancelación que se da por incumplimiento por parte del contratista hoy demandante. El documento fue enviado por correo certificado 472 y recibido por el demandante el 30 de agosto de 2016y por el socio Ricardo Barón el 31 de agosto de 2016.

**SÉPTIMO.** *"Igualmente, en la cláusula décimo novena del mismo contrato se pactó como cláusula penal una suma igual al diez por ciento 10% del valor total valor total del contrato, esto es una cifra estimada de cinco millones cuatrocientos sesenta y seis mil ciento trece pesos con treinta y seis centavos de pesos (\$5.466.113,36)".*

**NO ES CIERTO:** La cláusula décimo novena del contrato indica: "**CLAUSULA PENAL:** *En caso de declaratoria de incumplimiento total o parcial de las obligaciones del presente Contrato, la parte que incumpla debe pagar a título de indemnización, una suma equivalente al DIEZ (10%) POR CIENTO del valor total del contrato, liquidado al plazo total del mismo. El valor pactado de la presente cláusula penal es el de la estimación anticipada de los perjuicios, no obstante, la presente cláusula no impide el cobro de todos los perjuicios adicionales que se causen sobre el citado valor"*.

Nótese que la apoderada de la parte actora está induciendo al error a usted señor juez como autoridad del proceso al colocarle un valor a la cláusula penal, que no coincide con los hechos de la presente demanda, porque por un lado indica que los ingresos de la Curaduría para el año 2015 fueron superiores a los 400 millones de pesos lo que le daría una cláusula penal mucho más alta, pero por otro lado reconoce que fueron 54.466.114 pesos, es decir ella NO sabe no lo que pretende con exactitud.

Omitió el demandante informar a su apoderada que el contrato fue liquidado por incumplimiento de parte de él, notificación que recibió de forma efectiva el 31 de agosto de 2016, por lo que quien está obligado a pagar la cláusula penal es el demandante.

**OCTAVO:** *"Sin justificación alguna el demandado no cumplió con las sumas pactadas como pago del referido contrato a favor de mi mandante"*.

**No es Cierto:** Mi poderdante canceló todos y cada uno de los rubros pactados en el contrato suscrito por las partes, es más cancelo más de lo debidamente causado como se demuestra en los documentos que se anexan como prueba.

## **EXCEPCIONES MERITO**

### **1. PRESCRIPCION**

De conformidad a la prueba documental anexada con la contestación de la demanda cuya referencia es solicitud de liquidación de contrato por incumplimiento de fecha junio 17 de 2017. Ese documento fue notificado al demandante por correo certificado el 31 de agosto del año 2016. El motivo de la cancelación fue motivado por los hallazgos encontrados por la Contraloría Municipal de Soacha por el incumplimiento de un sin número de requisitos del contrato de prestación de servicios, para el alquiler y mantenimiento de instalaciones y equipos en el contrato objeto de esta demanda. Dentro del documento enviado al demandado con fecha 17 de junio de 2016, con el que se notifica la finalización del contrato se evidencia que "se pudo constatar que los precios cancelados por el mantenimiento y alquiler de equipo está por encima de los precios del mercado, por tanto, es contraproducente para esta curaduría, continuar con la vigencia de este contrato" Partiendo de la base que la prescripción en este tipo de contratos se presenta pasados tres años y al no haberse cumplido con la clausula compromisoria estipulada en el contrato de acudir a un centro de conciliación como requisito prejudicial, evento que de haber sucedido interrumpiría la prescripción por lo que

**CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ**  
**ABOGADO**

hace obligatorio tomar como fecha de la finalización del contrato el 31 de agosto del 2016 y a la fecha de admisión de la demanda han transcurrido 4 años y 10 meses, por lo que la reclamación está prescrita, razón por la cual esta excepción debe prosperar.

**2. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Con la contestación de la demanda se están presentando unos pagos que se realizaron al demandante por parte de mi poderdante para realizar el pago de los servicios prestados y adelantos para honrar el cumplimiento del contrato, los que fueron consignados en la cuenta Bancolombia del demandante número 03161421412 para el periodo comprendido entre el mes de abril de 2015 al 30 de junio de 2016 así: El 16 de mayo de 2016 se consignó \$5.799.999 pesos, el 29 de julio de 2016 se consignaron \$11.598.000 pesos

Existen otros pagos con el que se dio el cumplimiento al contrato por parte de mi poderdante que fueron autorizados por el demandante que se realizaron a través de las siguientes personas:

**JUAN PABLO BARON HIJO DE RICARDO BARON ARIAS**

Todos los pagos se realizaron a la siguiente cuenta autorizada por la demandante cuenta de ahorros Bancolombia número 60138497529 por los siguientes valores consignados en las siguientes fechas:

7 de julio de 2015 por \$4.810.412, 3 de agosto de 2015 \$3.495.000, 21 de septiembre de 2016 \$7.374.495, 2 de octubre de 2015 \$7.500.000, 12 de noviembre de 2015 \$7.747.373, 17 de noviembre de 2015 \$193.000, 4 de diciembre de 2015 \$9.500.000, 28 de enero de 2016 \$7.500.000, 1 de febrero de 2016 \$3.597.000, 1 de marzo de 2016 \$3.783.000, 7 de marzo de 2016 la suma de \$7.500.000, 16 de mayo de 2016 la suma de \$5.133.491, 5 de julio de 2016 \$2.000.000, 10 de junio de 2016 \$3.377.000, 5 de agosto de 2016 \$3.812.735, 8 de agosto de 2016 \$5.100.000. Con esa relación de pagos presentadas se demuestra que el contrato fue cancelado en su totalidad, pues partiendo de la cifra presentada por la parte actora que indica "que el valor mensual del contrato asciende a la suma de *novecientos once mil dieciocho pesos con ochenta y nueve centavos de pesos (\$911.018,89)*", que si lo multiplicamos por 16 meses de duración del contrato es decir del 15 de abril de 2015 al 31 de agosto de 2016 fecha en que se notifica por correo certificado la terminación del contrato nos da un valor de 14.576.302<sup>24</sup> dinero que fue cancelado en su totalidad por mi poderdante no solamente en su cuenta personal sino que además en la cuenta de un tercero autorizado por él para recibir esos pagos.

Se deja la claridad que De conformidad a la prueba documental anexada con la contestación de la demanda cuya referencia es solicitud de liquidación de contrato por incumplimiento de fecha junio 17 de 2017. Ese documento fue notificado al demandante por correo certificado el 31 de agosto del año 2016. El motivo de la cancelación fue motivado por los hallazgos encontrados por la Contraloría Municipal de Soacha por el incumplimiento de un sin número de requisitos del contrato de prestación de servicios, para el alquiler y mantenimiento de instalaciones y equipos en el contrato objeto de esta demanda. Dentro del documento enviado al demandado con el que se notifica la finalización del contrato se evidencia que "se pudo constatar que los precios cancelados por el mantenimiento y alquiler de equipo está por encima de los precios del mercado, por tanto, es contraproducente para esta curaduría, continuar con la vigencia de este contrato"

Por lo tanto, esta excepción debe prosperar.

**CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ**  
**ABOGADO**

**3) PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Con la contestación de la demanda se están presentando unos pagos que se realizaron al demandante por parte de mi poderdante para realizar el pago de los servicios prestados y adelantos para honrar el cumplimiento del contrato, los que fueron consignados en la cuenta Bancolombia del demandante para el periodo comprendido entre el mes de abril de 2015 al 30 de junio de 2016 así: El 16 de mayo de 2016 se consignó \$5.799.999 pesos, el 29 de julio de 2016 se consignaron \$11.598.000 pesos

Existen otros pagos con el que se dio el cumplimiento por parte de mi poderdante que fueron autorizados por el demandante que se realizaron a través de las siguientes personas:

**JUAN PABLO BARON HIJO DE RICARDO BARON ARIAS**

Todos los pagos se realizaron a la siguiente cuenta autorizada por la demandante cuenta de ahorros Bancolombia número 60138497529 por los siguientes valores consignados en las siguientes fechas:

7 de julio de 2015 por \$4.810.412, 3 de agosto de 2015 \$3.495.000, 21 de septiembre de 2016 \$7.374.495, 2 de octubre de 2015 \$7.500.000, 12 de noviembre de 2015 \$7.747.373, 17 de noviembre de 2015 \$193.000, 4 de diciembre de 2015 \$9.500.000, 28 de enero de 2016 \$7.500.000, 1 de febrero de 2016 \$3.597.000, 1 de marzo de 2016 \$3.783.000, 7 de marzo de 2016 la suma de \$7.500.000, 16 de mayo de 2016 la suma de \$5.133.491, 5 de julio de 2016 \$2.000.000, 10 de junio de 2016 \$3.377.000, 5 de agosto de 2016 \$3.812.735, 8 de agosto de 2016 \$5.100.000. Con esa relación de pagos presentadas se demuestra que el contrato fue cancelado en su totalidad, pues partiendo de la cifra presentada por la parte actora que indica que *"el valor mensual del contrato asciende a la suma de novecientos once mil dieciocho pesos con ochenta y nueve centavos de pesos (\$911.018,89)", que si lo multiplicamos por 16 meses de duración del contrato es decir del 15 de abril de 2015 al 31 de agosto de 2016 fecha en que se notifica por correo certificado la terminación del contrato nos da un valor de 14.576.302<sup>24</sup>* dinero que fue cancelado en su totalidad por mi poderdante no solamente en su cuenta personal sino que además en la cuenta de un tercero autorizado por él para recibir esos pagos.

Se deja la claridad que De conformidad a la prueba documental anexada con la contestación de la demanda cuya referencia es solicitud de liquidación de contrato por incumplimiento de fecha junio 17 de 2017. Ese documento fue notificado al demandante por correo certificado el 31 de agosto del año 2016. El motivo de la cancelación fue motivado por los hallazgos encontrados por la Contraloría Municipal de Soacha por el incumplimiento de un sin número de requisitos del contrato de prestación de servicios, para el alquiler y mantenimiento de instalaciones y equipos en el contrato objeto de esta demanda. Dentro del documento enviado al demandado con el que se notifica la finalización del contrato se evidencia que *"se pudo constatar que los precios cancelados por el mantenimiento y alquiler de equipo está por encima de los precios del mercado, por tanto, es contraproducente para esta curaduría, continuar con la vigencia de este contrato"*

Por lo tanto, esta excepción debe prosperar.

Por lo tanto, esta excepción debe prosperar.

**4) EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Con la contestación de la demanda se están presentando unos pagos que se realizaron al demandante por parte de mi poderdante para realizar el pago de los servicios prestados y adelantos para honrar el cumplimiento del contrato, los que fueron consignados en la cuenta Bancolombia del demandante para el

**CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ**  
**ABOGADO**

periodo comprendido entre el mes de abril de 2015 al 30 de junio de 2016 así:  
El 16 de mayo de 2016 se consignó \$5.799.999 pesos, el 29 de julio de 2016 se consignaron \$11.598.000 pesos

Existen otros pagos con el que se dio el cumplimiento por parte de mi poderdante que fueron autorizados por el demandante que se realizaron a través de las siguientes personas:

**JUAN PABLO BARON HIJO DE RICARDO BARON ARIAS**

Todos los pagos se realizaron a la siguiente cuenta autorizada por la demandante cuenta de ahorros Bancolombia número 60138497529 por los siguientes valores consignados en las siguientes fechas:

7 de julio de 2015 por \$4.810.412, 3 de agosto de 2015 \$3.495.000, 21 de septiembre de 2016 \$7.374.495, 2 de octubre de 2015 \$7.500.000, 12 de noviembre de 2015 \$7.747.373, 17 de noviembre de 2015 \$193.000, 4 de diciembre de 2015 \$9.500.000, 28 de enero de 2016 \$7.500.000, 1 de febrero de 2016 \$3.597.000, 1 de marzo de 2016 \$3.783.000, 7 de marzo de 2016 la suma de \$7.500.000, 16 de mayo de 2016 la suma de \$5.133.491, 5 de julio de 2016 \$2.000.000, 10 de junio de 2016 \$3.377.000, 5 de agosto de 2016 \$3.812.735, 8 de agosto de 2016 \$5.100.000. Con esa relación de pagos presentadas se demuestra que el contrato fue cancelado en su totalidad, pues partiendo de la cifra presentada por la parte actora que indica que *"el valor mensual del contrato asciende a la suma de novecientos once mil dieciocho pesos con ochenta y nueve centavos de pesos (\$911.018,89)", que si lo multiplicamos por 16 meses de duración del contrato es decir del 15 de abril de 2015 al 31 de agosto de 2016 fecha en que se notifica por correo certificado la terminación del contrato nos da un valor de 14.576.302<sup>24</sup> dinero que fue cancelado en su totalidad por mi poderdante no solamente en su cuenta personal sino que además en la cuenta de un tercero autorizado por él para recibir esos pagos.*

Se deja la claridad que De conformidad a la prueba documental anexada con la contestación de la demanda cuya referencia es solicitud de liquidación de contrato por incumplimiento de fecha junio 17 de 2017. Ese documento fue notificado al demandante por correo certificado el 31 de agosto del año 2016. El motivo de la cancelación fue motivado por los hallazgos encontrados por la Contraloría Municipal de Soacha por el incumplimiento de un sin número de requisitos del contrato de prestación de servicios, para el alquiler y mantenimiento de instalaciones y equipos en el contrato objeto de esta demanda. Dentro del documento enviado al demandado con el que se notifica la finalización del contrato se evidencia que *"se pudo constatar que los precios cancelados por el mantenimiento y alquiler de equipo está por encima de los precios del mercado, por tanto, es contraproducente para esta curaduría, continuar con la vigencia de este contrato"*

Por lo tanto, esta excepción debe prosperar.

**EXCEPCIÓN GENERICA**

Considero prudente solicitar al señor juez, que al momento de llegar a proferir una decisión de fondo y encontrare hechos que constituyan excepción, se sirva declararla y reconocerla de manera oficiosa conforme al artículo 306 del C.P.C., igualmente que conforme a la facultad del Art. 180 C.P.C. cualquier prueba de oficio que estime pertinente sea ordenada y practicada.

**CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ**  
**ABOGADO**

**OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Presento objeción al Juramento Estimatorio realizado por la parte actora en el escrito de la demanda al momento de prestarlo NO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del proceso al omitir presentar una cuantía razonable esto es con las que se demuestre punto por punto las peticiones de la demanda, con las que pretende el cobro de unos frutos, intereses, daños y perjuicios, los cuales no se encuentran detallados en debida forma en el acápite del Juramento Estimatorio.

Nótese señor juez, que el juramento carece de los acápites para determinar el lucro cesante y el daño emergente, que tratándose de una demanda en la que se pretende el pago de unos daños y perjuicios se deben detallar cada uno de ellos. Adicionalmente dentro del proceso NO se encuentra una prueba si quiera sumaria que el demandante cumplió el contrato, por lo tanto. NO se hace viable que esté cobrando unos frutos que sobrepasan el valor pretendido por la apoderada de la parte actora.

Por lo anterior solicito su señoría que ese juramento estimatorio NO sea aceptado por usted, entre otras cosas porque la demanda debió de haber sido rechazada porque tampoco cumplió en el escrito de subsanación con la exigencia hecha por usted en el auto de fecha 29 de enero de 2021 numeral 4 en donde indica: *"Teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso declarativo se deberá realizar el juramento estimatorio **discriminando** adecuadamente los conceptos que incluyen lo mismo, especialmente si se pretenden intereses o frutos solicitados, lo anterior de acuerdo con lo contenido en el artículo 206 del Código general del proceso."*

Así las cosas, solicito a su señoría rechazar la presente demanda por no haberle dado cumplimiento a lo exigido por usted en el auto que inadmite la demanda o en su defecto No tener en cuenta el juramento estimatorio presentado.

**PRUEBAS**

I. **Documentales:** solicito señor juez tener en cuenta las siguientes:

1. Documento de junio 17 de 2016, referencia Solicitud de Liquidación de contrato por incumplimiento
2. Guía número RN627768606CO de Servicios Nacionales S.A. con fecha de recibido el 30 de agosto de 2016
3. Guía número RN627768610CO de Servicios Nacionales S.A. con fecha de recibido el 31 de agosto de 2016
4. consignación en la cuenta Bancolombia número 03161421412 del 16 de mayo de 2016 se consignó \$5.799.999 pesos,
5. consignación en la cuenta Bancolombia número 03161421412 del 29 de julio de 2016 se consignaron \$11.598.000 pesos
6. Consignación en la cuenta Bancolombia Número 60138497529 del 7 de julio de 2015 por un monto de \$4.810.412,
7. Consignación en la cuenta Bancolombia Número 60138497529 del 3 de agosto de 2015 por un monto de \$3.495.000,
8. Consignación en la cuenta Bancolombia Número 60138497529 del 21 de septiembre por un monto de 2016 \$7.374.495,
9. Consignación en la cuenta Bancolombia Número 60138497529 del 2 de octubre de 2015 por un monto de \$7.500,000,
10. Consignación en la cuenta Bancolombia Número 601384975291 del 12 de noviembre de 2015 por un monto de \$7.747.373,
11. Consignación en la cuenta Bancolombia Número 60138497529 del 17 de noviembre de 2015 por un monto de \$193.000,
12. Consignación en la cuenta Bancolombia Número 60138497529 del 4 de diciembre de 2015 por un monto de \$9.500.000,
13. Consignación en la cuenta Bancolombia Número 60138497529 del 28 de enero de 2016 por un monto de \$7.500.000,

Calle 115 NO. 51 -18 Oficina 306 Bogotá. Celular 3104885742

Correo electrónico [ernestosilva2000@yahoo.com](mailto:ernestosilva2000@yahoo.com)



**CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ**  
**ABOGADO**

14. Consignación en la cuenta Bancolombia Número 60138497529 del 1 de febrero de 2016 por un monto de \$3.597.000,
15. Consignación en la cuenta Bancolombia Número 60138497529 del 1 de marzo de 2016 por un monto de \$3.783.000,
16. Consignación en la cuenta Bancolombia Número 60138497529 del 7 de marzo de 2016 por un monto de \$7.500.000,
17. Consignación en la cuenta Bancolombia Número 60138497529 del 16 de mayo de 2016 por un monto de \$5.133.491,
18. Consignación en la cuenta Bancolombia Número 60138497529 del 5 de julio de 2016 por un monto de \$2.000.000,
19. Consignación en la cuenta Bancolombia Número 60138497529 del 10 de junio de 2016 por un monto de \$3.377.000,
20. Consignación en la cuenta Bancolombia Número 60138497529 del 5 de agosto de 2016 por un monto de \$3.812.735,
21. Consignación en la cuenta Bancolombia Número 60138497529 del 8 de agosto de 2016 por un monto de \$5.100.000.
22. Demanda ejecutiva (reparto) con anexos de pagare No 1 y Autorización para llenar espacios en blanco del pagare No. 1
23. Sentencia del 24 de septiembre de 2018 del Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**II. Interrogatorio de parte:**

Sírvase señor juez citar a las siguientes personas para que bajo la gravedad de juramento rindan interrogatorio de parte sobre todos los hechos y todas pretensiones de la demanda.

1. Interrogatorio de parte que deberá absolver personalmente el señor demandante JOSE EDGAR IGNACIO SANCHEZ HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía 19.078.957 *de* acuerdo al cuestionario que le formularé en forma oral o en sobre cerrado, sírvase señor juez fijar fecha y hora para practicar es prueba.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento los artículos 509 del Código de Procedimiento Civil y ordinal 5° del artículo 784 del Código de Comercio.

**ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor y en PDF los documentos que fueron enunciados en el acápite de pruebas.

**NOTIFICACIONES**

La Demandante y su apoderada en la dirección aportada en la demanda principal

El demandando en la dirección entregada en la demanda

Al suscrito en la calle 115 No. 51 – 18 oficina 306 en Bogotá o en la secretaría del juzgado, o en el correo electrónico [ernestosilva2000@yahoo.com](mailto:ernestosilva2000@yahoo.com)

De usted señor Juez,

  
**CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ**  
**C.C. 80.409.958 DE Bogotá**  
**T.P. 210.489 de C.S. de la J.**



Soacha Cundinamarca, junio 17 de 2016  
CU2-2016-06-10

SEÑOR  
**JOSE EDGAR IGNACIO SANCHEZ**  
CONTRATISTA  
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PSO 01  
E. S. D.

REF: SOLICITUD DE LIQUIDACION DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO.

En observancia de la Auditoria efectuada por la CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOACHA, se evidencio como hallazgo el incumplimiento de un sinnúmero de requisitos del contrato de prestación de servicios, para el alquiler y mantenimiento de instalaciones y equipos. Documento con base en el cual, se suscribió el contrato de Prestación de Servicios PSO 1, donde funciona la actual Curaduría Segunda.

Los hallazgos, según el informe auditor de la Contraloría Municipal, consideran necesario, que Usted como contratista, cuente con el documento de existencia y representación legal de una persona jurídica, que este desarrollando el objeto comercial, de alquiler, dotación, mantenimiento, hecho que le brinda transparencia y legalidad. Como bien sabemos Usted no cuenta con dicho documento razón de fondo que hace necesaria la liquidación del contrato de prestación de servicios PSO 01.

El incumplimiento del contrato de prestación de servicios, para el alquiler, dotación y mantenimiento de equipos, se evidencia en otros compromisos y obligaciones adquiridas por Usted, que a la fecha no se materializa:

- a) Dotación del programa de Microsoft Office, que la Curaduría adquirió a otro proveedor, el cual incluye el Windows que Usted, también se comprometió a suministrar. Observando que para la vigencia abril 2015 a abril 2016, usted provee la licencia para tres computadores, ante lo cual nos correspondió adquirir una licencia para cinco equipos adicionales.

Para la vigencia abril 2016 a abril 2017, la curaduría adquirió dos licencias para diez (10) equipos, de las cuales se han utilizado siete (7).

- b) Programa de AutoCAD, para su visualización
- c) Interconexión con la Oficina de Planeación Municipal del Soacha.



d) Programa contable.

Los literales enumerados, no se están cumpliendo por parte del CONTRATISTA, ya que la Curaduría, ha desembolsado los rubros para la compra y adquisición de los programas tecnológicos, tampoco se llevó a cabo interconexión, con la Oficina de Planeación Municipal.

Así mismo, dentro del objeto contractual existe un error de forma ya que no está identificado e individualizado el inmueble, identificándolo por su folio de matrícula inmobiliaria, los linderos generales del inmueble, la dirección o nomenclatura y los datos básicos necesarios para arrendar un inmueble.

Hemos podido constatar, que los precios cancelados por concepto de mantenimiento y alquiler de equipos está por encima de los precios del mercado, por tanto, es contraproducente para esta Curaduría, **continuar con la vigencia de este contrato.**

Expuestas las circunstancias anteriores, es viable jurídicamente hacer efectiva la cláusula decima novena, que materializa la **CLAUSULA PENAL, equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato.** La cual podemos hacer efectiva de no acercarse a esta Curaduría en un término de cinco días, **contados a partir del recibo de este oficio, para que nos reunamos en las Instalaciones de la Curaduría Segunda de Soacha, con el propósito de subsanar las inconsistencias expuestas, según los términos previstos en la cláusula vigésima tercera, del mismo contrato, referente a solución de controversias.**

Cabe precisar que el hecho de **no solucionar en forma inmediata las inconsistencias e incumplimientos encontrados en el contrato de la referencia implica para mí como CURADOR, sanciones de índole disciplinario y pecuniario, como lo prevé el informe de Auditoria, de la Contraloría Municipal de Soacha Cundinamarca.**

Cordialmente,





# REGISTRO DE OPERACION

No. 0227522

DEPARTAMENTO: BOGOTÁ

SUCURSAL: BOGOTÁ

COD. SUCURSAL: 221

CIUDAD: BOGOTÁ

FECHA: 2016-05-16

HORA: 14:25:30

SECUENCIA: 2786

USUARIO: 004

CUENTA BENEFICIARIO: 03161421412

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 5,799,000.00:XXXX

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 19205599

CE-113



REGISTRO DE  
No. 062106639

DEPOSITANTE: 19776399  
C/C: 0011.421.12  
MONTA DE DEPÓSITO: \$ 11.950.000,00  
MONTA: \$0,00  
DEPOSITANTE: 19776399

CE. 149.

Aldo Barrio

información contenida en el presente documento  
depende a la operación ordenada al banco.

Crédito

IRIC

Depósitos Ahorros

**REGISTRO DE OPERACIÓN**

SUCURSAL: SOACHA

**No. 58770879**

COD. SUCURSAL: 221

CIUDAD: SOACHA

FECHA: 2015-07-07 HORA: 11:23:22

SECUENCIA: 1083 USUARIO: 004

CUENTA BENEFICIARIO: 60138497529

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 4,810,412.00xxxxx ✓

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 19205599

Total  
\$ 4'810.412

- Arriendo

\$ 3'300.000

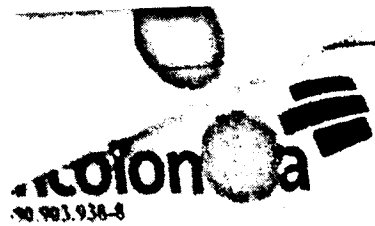
- Claro

\$ 196.834

- Fdo Moncaliano

\$ 1'163.100





# REGISTRO DE OPERACIÓN

No. 72634074

Depósitos Ahorros

SUCURSAL: SOACHA

COD. SUCURSAL: 221

CIUDAD: SOACHA

FECHA: 2015-09-21 HORA: 16:23:24

SECUENCIA: 3362 USUARIO: 004

CUENTA BENEFICIARIO: 60138497529

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 7,374,495.00xxxx ✓

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 19205599

*Picado Bombón*

Escaneado con CamScanner

La información contenida en el presente documento

**incolombia**  
S90.013.938-3

Depósitos Ahorros

SUCURSAL: SOACHA

COD. SUCURSAL: 221

CIUDAD: SOACHA

FECHA: 2015-10-02 HORA: 16:04:59

SECUENCIA: 3337 USUARIO: 004

CUENTA BENEFICIARIO: 60138497529

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 7,500,000.00:xxxxx ✓

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 19205599

**REGISTRO DE OPERACIÓN**

**No. 72634755**

*Ricardo Bandon*

Escaneado con CamScanner

La información contenida en el presente documento

**incolombia**

Depósitos Ahorros

SUCURSAL: SOACHA

COD. SUCURSAL: 221

CIUDAD: SOACHA

FECHA: 2015-12-04 HORA: 16:06:56

SECUENCIA: 3313 USUARIO: DD4

CUENTA BENEFICIARIO: 60130497529

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 9,500,000.00

COSTO: 90.00

DEPOSITANTE: 19205599

CE DIC 10  
REGISTRO DE OPERACIÓN

No. 02283197

La información contenida en el presente documento  
corresponde a la operación ordenada al banco.

Colombia S.A.



Depósitos Ahorros

**REGISTRO DE OPERACIÓN**

SUCURSAL: SOACHA

No. **02273680**

COD. SUCURSAL: 221

CIUDAD: SOACHA

FECHA: 2016-01-28 HORA: 15:49:38

SECUENCIA: 3669 USUARIO: 002

CUENTA BENEFICIARIO: 60138497529

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 7,500,000.00:xxxxx ✓

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 19205599 ✓

HO

idema 54



Depósitos Ahorros  
SUCURSAL: SOACHA  
COD. SUCURSAL: 221  
CIUDAD: SOACHA  
FECHA: 2016-02-01 HORA: 13:17:36  
SECUENCIA: 2432 USUARIO: 004  
CUENTA BENEFICIARIO: 60138497529  
FORMA DE PAGO EFEC: \$ 3,577,900.00:000001  
COSTO: \$0.00  
DEPOSITANTE: 19203599

# REGISTRO DE OPERACIÓN

No. **02278371**

CE 40

*by Edgri.*

**Bancolombia**  
NIT. 890.903.938-8

Depósitos Ahorros

SUCURSAL: SOACHA

COD. SUCURSAL: 221

CIUDAD: SOACHA

FECHA: 2015-08-03 HORA: 16:04:03

SECUENCIA: 3461 USUARIO: 004

CUENTA BENEFICIARIO: 60138497529

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 3,495,000.00:xxxxx ✓

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 19205599

## REGISTRO DE OPERACIÓN

No. 72206267

Ricardo Borón

La información contenida en el presente documento  
corresponde a la operación ordenada al banco.

Escaneado con CamScanner

cadena s.a

20150803160403



REGISTRO DE OPERACIÓN  
No. 007905265

Depósitos Ahorros  
SUCURSAL: SOACHA  
COD. SUCURSAL: 221  
CIUDAD: SOACHA  
FECHA: 2015-11-12 HORA: 14:47:18  
SECUENCIA: 1882 USUARIO: 015  
CUENTA BENEFICIARIO: 60138497529  
FORMA DE PAGO EFEC: \$ 7,747,373.00xxxx ✓  
COSTO: \$0.00  
DEPOSITANTE: 19205599

*Zicardo Barón*

La información contenida en el presente documento  
corresponde a la operación ordenada al banco.

Escaneado con CamScanner

Cadena S.A.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4



Depósitos Ahorros

SUCURSAL: SOACHA

COO. SUCURSAL: 221

CIUDAD: SOACHA

FECHA: 2015-11-17 HORA: 15:30:24

SECUENCIA: 2800

CUENTA BENEFICIARIO: 401 897 25 2

Monto de dinero EPEC: \$ 197.000.000.000

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE:

### REGISTRO DE OPERACIÓN

# No. 97989926

La información contenida en el presente documento  
corresponde a la operación operada en el momento

CUENTE





Depósitos Ahorros

# REGISTRO DE OPERACIÓN

SUCURSAL: SOACHA

No. **02269087**

COD. SUCURSAL: 221

CIUDAD: SOACHA

FECHA: 2016-03-01 HORA: 13:44:17

SECUENCIA: 2745 USUARIO: 004

CUENTA BENEFICIARIO: 60138497529

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 3,783,000.00xxxxx ✓

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 19205599

OE. 44.

**RICARDO BARON**

Escaneado con CamScanner



**REGISTRO DE OPERACIÓN**

Depósitos Ahorros

SUCURSAL: SOACHA

COD. SUCURSAL: 221

CIUDAD: SOACHA

FECHA: 2016-03-07 HORA: 15:44:38

SECUENCIA: 3229 USUARIO: 002

CUENTA BENEFICIARIO: 60138497529

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 7,500,000.00

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 19205599

**No. 045374688**

**REGISTRO DE OPERACIÓN**

No. **02275222**

FECHA: 2016-05-16 HORA: 14:25:03  
CUCI: 90401A  
SECUENCIA: 2782 USUARIO: 004  
Cuenta BENEFICIARIO: 80138497529  
FORMA DE PAGO EFECTIVO: \$ 5,133,491.00000000  
COSTO: \$0.00  
DEPOSITANTE: 17205399

Operación registrada en el presente documento

cadena s.a.



DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA

MUNICIPAL: SOACHA

COD. MUNICIPAL: 227

CIUDAD: SOACHA

FECHA: 2016-06-10 HORA: 14:50:16

SECUENCIA: 2105 USUARIO: 004

CUENTA BENEFICIARIO: 8013047529

FORMA DE PAGO EFEC: 1-3,377,000.00

COSTO: 00.00

DEPOSITANTE: 19215597

REGISTRO DE OPERACIONES

No. 06 170975

mbia

REGISTRO DE OPERACION  
No. 06 170828

DEPOSITOS AHOORROS

SUCURSAL: SDACHA

COD. SUCURSAL: 221

CIUDAD: SDACHA

FECHA: 2016-07-05

HORA: 15:48:06

CE 130

SECUENCIA: 2908

USUARIO: 001

CUENTA BENEFICIARIO: 60138497529

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 2,000,000.00

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 19205599

*Nota: Verificar pago 2.*

La información contenida en el presente documento  
corresponde a la operación ordenada al banco.

Depósitos Ahorros  
SUCURSAL: SOACHA  
COD. SUCURSAL: 221  
CIUDAD: SOACHA  
FECHA: 2016-08-05  
SECUENCIA: 2445  
CUENTA BENEFICIARIO: 80138497529  
FORMA DE PAGO EFEC: \$ 3,812,735.00  
COSTO: 90.00  
DEPOSITANTE: 19205399

REGISTRO DE OPERACIÓN  
No. 06 3075858

NC 69

Depositos Ahorros

# REGISTRO DE OPERACIÓN

SUCURSAL: CENTRO COMERCIAL SANTA FE

## No. 071451937

COD. SUCURSAL: 944

CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA D.C.

CE.166.

FECHA: 2016-08-08 HORA: 16:08:46

SECUENCIA: 2249 USUARIO: 517

CUENTA BENEFICIARIO: 60138497529

FORMA DE PAGO EPEC: \$ 5,100,000.00xxxx

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 19205599 ✓

70049153

Copia de traslado  
al demandado

7

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- (reparto)

E. S. D.

REF: demanda EJECUTIVA

DEMANDANTE: RICARDO BARÓN ARIAS.

DEMANDADO: GUILLERMO BERNANDO RODRÍGUEZ BOHORQUEZ.

NOTARÍA  
MIGUEL ANGEL DIAZ TELLEZ  
Notaría Cuarenta y Ocho de Bogotá D.C.

**JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.413.991 de Bogotá, distinguido con la Tarjeta profesional No.40.886 otorgada por el C. S. de la J., actuando en nombre y representación de **RICARDO BARÓN ARIAS**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.319.037, a usted comedidamente me dirijo para manifestarle que, presento demanda ejecutiva en contra de **GUILLERMO BERNANDO RODRÍGUEZ BOHORQUEZ**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 19.205.599, para que por el procedimiento ejecutivo singular de mayor cuantía, se decreten las pretensiones que a continuación se exponen:

**I. - PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Que se libre mandamiento de pago a favor de **RICARDO BARÓN ARIAS** y en contra de **GUILLERMO BERNANDO RODRÍGUEZ BOHORQUEZ** por la suma de cuatrocientos noventa y ocho millones cuatrocientos mil pesos (\$498.400.000) moneda corriente colombiana, representada en el **PAGARÉ 01** de fecha 7 de abril de 2015.

**SEGUNDA.-** Que se libre mandamiento de pago a favor del demandante **RICARDO BARÓN ARIAS** y en contra de **GUILLERMO BERNANDO RODRÍGUEZ BOHORQUEZ** por la suma de sesenta y cuatro millones setecientos noventa y dos mil pesos (\$64.792.000,00) moneda corriente colombiana, correspondiente a los intereses moratorios generados desde cuando debió efectuarse el pago de los valores insertos en el pagaré, hasta la presentación de esta demanda, calculados a la tasa del interés corriente bancario aumentado hasta en un 50%.

**TERCERA:** Que se libre mandamiento de pago a favor del extremo demandante que represento y en contra del demandado ya mencionado, por la suma de los intereses moratorios que se generen a partir de la presentación de la demanda a la tasa del interés corriente bancario aumentado en un 50%.



2

**CUARTA.** Que en la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se condene al extremo demandado al pago de las costas procesales que con el ejercicio de esta acción se llegaren a ocasionar.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes

### III. – HECHOS

1. – El señor GUILLERMO BERNARDO RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ participó en una licitación para la asignación de ser Curador Urbano del municipio de Soacha, y efectivamente sale designado para la “CURADURÍA 2” de esa ciudad.

2. – Como el demandado no contaba con ningún recurso económico y estaba completamente ilíquido, al igual que no contaba con ningún soporte técnico y de respaldo humano para desarrollar la instalación de esa dependencia administrativa, procede a celebrar un contrato de prestación de servicios con el señor JOSE EDGAR IGNACIO SANCHEZ HERNÁNDEZ.

3. – Ese convenio se denominó “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. PSO-01”, en el cual el demandado tiene el rol de “El CONTRATANTE” y el señor JOSE EDGAR SANCHEZ se denomina “El PRESTADOR”, consistente en que éste proporcionaba las oficinas e instalaciones debidamente adecuadas para el funcionamiento de la “CURADURÍA No. 2” del Municipio de Soacha; dotación total de las instalaciones como muebles y equipos, computadores y redes, equipos de impresión, fotocopiadoras, equipos de comunicaciones, programas de computación para el manejo de la información, con todas las plataformas y programas adecuados para la operación de la Curaduría Urbana asignada; todos los elementos consumibles en un servicio como el que presta una entidad de esas asignada al demandado; los servicios públicos y demás soportes necesarios; con posterioridad a la adecuación física y técnica, la obligación del PRESTADOR comprendía la continua asistencia técnica y operativa en todos los campos del funcionamiento de la Curaduría y el pago de recursos para las obligaciones laborales de todos los vinculados a esa nueva institución, asumiendo la financiación de toda la nómina, hasta julio de 2015.

Tan extensa fue la obligación de soporte al Curador, que procedió a girarle dineros en efectivo al demandado, para el sostenimiento personal durante todo el tiempo entre la fecha de la designación hasta cuando empezó a funcionar, porque estuvo sin recibir ningún emolumento por esa función pública.

4. – La totalidad de los costos que demandó para el PRESTADOR su participación y la prestación de ese servicio convenido, está debidamente soportado en las facturas tanto de adquisición de elementos, equipos, servicios y garantías, lo que en forma consolidada arrojó el monto que aparece inserto en el pagaré.

Notaría Cuarenta y Ocho de Bogotá, D.C.  
VIGUEL ANIBAL DIAZ TELLEZ  
NOTARIO

Dentro de los gastos que comprendía las obligaciones asumidas por el PRESTADOR en ese contrato, está la contratación del ingeniero RICARDO BARÓN ARIAS, con el fin de terminar el montaje total y estructural de toda la Curaduría, mediante un contrato civil de obra, en la medida que se requería de un montaje logístico que requería el apoyo de un ingeniero civil.

Notaria Cuadrilla y Uno de Bogotá, D.C.  
**MIGUEL ANGELO DIAZ TELLEZ**  
NOTARIO

5. - Como manera de remuneración y para saldar los montos financiados por cuenta del PRESTADOR, se convino un determinado porcentaje que sería pagado directamente a éste o por intermedio de Ricardo Barón Arias, quien a su vez participaba como soporte financiero y técnico.

6. - Los pagos, tanto para ir pagando el capital insoluto invertido por Edgar Sánchez, como para pagar los montos de participación en los dividendos que generaba la CURADURÍA URBANA No. 2 de Soacha, debían pagarse mensualmente, previa presentación de una factura de venta de servicios, que debía pagarse dentro del mes siguiente a su presentación.

7. - Adicionalmente el demandado garantizó la agilidad del pago de la totalidad de la obligación, con la firma de un pagaré, debidamente especificado, con su respectiva carta de instrucciones, con la cual se facultaba al acreedor a llenar los espacios en blanco, valores, fechas y personas beneficiarias, de acuerdo con la realidad entre las partes, como efecto del contrato de prestación de servicios PSO-01.

8. - Con base en esas facultades, el original beneficiario y tenedor del pagaré, siguiendo estrictamente las instrucciones, procedió a llenar el pagaré incluyendo como obligación dineraria la suma de cuatrocientos noventa y ocho millones cuatrocientos mil pesos (\$498.400.000), monto que comprende todos los rubros y concepto generados hasta el mes de julio de 2016, que es el valor indicado en la primera pretensión.

9. - Con base en las facultades cambiarias, el señor JOSÉ EDGAR IGNACIO SANCHEZ HERNÁNDEZ, procedió a endosar el título valor en mención al señor RICARDO BARÓN ARIAS, teniendo como fundamento unas transferencias de recursos que entre ellos se celebró, acto que se llevó a cabo antes de la fecha impuesta como de vencimiento del mencionado instrumento cambiario, lo que ocurrió el 20 de septiembre de 2016.

10. - De acuerdo con las fechas de las facturas comerciales enviadas al demandado, se insertó como fecha de vencimiento del pagaré el día 30 de septiembre de 2016, lo que coincide con el consolidado de la última factura correspondiente, que está con el sello de recibido por cuenta del demandado, estando debidamente autorizado.

11. - A partir del endoso, es puesto en conocimiento del demandado y el endosatario ha procedido a cobrar la obligación dineraria, pero el demandado ha hecho caso omiso a su reclamación.

12. - Es por ello que se está cobrando ese monto de capital con sus respectivos intereses a la tasa del interés corriente bancario aumentado en un 50%.

13. – Ricardo Barón Arias es el legítimo tenedor del título base de la ejecución, a quien le asiste la legitimación para esta ejecución.

14. – En tal condición me ha endosado el título en procuración o para el cobro, lo que me legitima para incoar esta acción.

4

Notaría Subsección y Centro de Bogotá, D.C.  
MIGUEL ANGELO DIAZ TELLEZ  
NO MARIO

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en los artículos 1609, y siguientes del C. de C. y demás normas concordantes; artículos 619, 625 y siguientes del C. de Co; artículos 20, 82, 422 y 423, 424 y siguientes del C. G. P. que sean procedentes y concordantes.

### COMPETENCIA Y CUANTIA

Dada la naturaleza del asunto, el lugar de domicilio del demandado y el monto de las pretensiones, la cuantía para el caso es la de mayor, como se determina en el artículo 20 y 26 del C. G. P., por lo que es usted señor Juez competente para conocer del caso.

### PROCEDIMIENTO

Por tratarse de una obligación quirografaria, el trámite a seguir es el de un proceso ejecutivo singular de mayor y menor cuantía.

### PRUEBAS

Ruego al señor Juez, se sirva tener como prueba de la conformación del título ejecutivo, las siguientes:

#### 1. Documentales:

- 1.1. El original del pagaré 01 de fecha 7 de abril de 2015 que contiene la obligación dineraria objeto de esta ejecución.
- 1.2. Carta de instrucciones o autorización emitida por el demandado para el lleno de los requisitos del pagaré.
- 1.3. Un ejemplar de las Facturas o cuenta de cobro, que consolidados generan el monto que literalmente aparece en el título valor base de la obligación.

### NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en la calle 140 No. 13-86, local 1, piso 2, E-mail: [ingterr@gmail.com](mailto:ingterr@gmail.com)





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

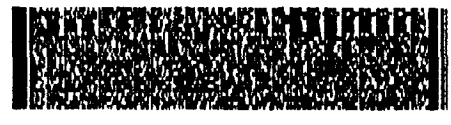


**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

20581

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cuarenta y Ocho (48) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0019413991 y la T.P. 40886, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

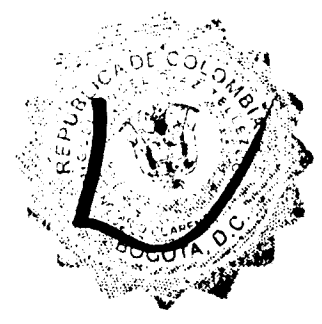


29daaxz9z524

28/02/2017 - 17:26:34:013

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**MIGUEL ÁNGEL DÍAZ TÉLLEZ**  
Notario cuarenta y ocho (48) del Círculo de Bogotá D.C.

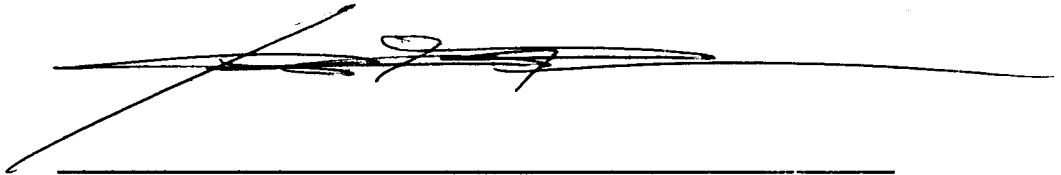
**PAGARE No. 01**

7

Yo, **GUILLERMO BERNARDO RODRIGUEZ BOHORQUEZ**, mayor de edad, actuando en nombre propio, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto, lo siguiente: **PRIMERO:** Que debo y pagaré, incondicional y solidariamente a la orden de Jose Edgar Sanchez Hernandez o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos sobre este pagaré, la suma cierta de cuatrocientas Noventa y ocho Millones cuatrocientos mil PESOS MCTE. (\$ 498.400.000,00), pesos moneda legal colombiana. **SEGUNDO:** Que el pago total de la mencionada obligación se efectuará en un sólo contado, el día treinta (30) del mes de Septiembre del año 2016 en las dependencias de **GUILLERMO BERNARDO RODRIGUEZ BOHORQUEZ**, ubicada en la ciudad de Bogota, D.C., o en su cuenta bancaria No. — — — del Banco — — — a nombre de Jose Edgar Sanchez Hernandez. **TERCERO:** Que en caso de mora pagaré a Jose Edgar Sanchez Hernandez o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos, intereses de mora a la más alta tasa permitida por la Ley, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del presente pagaré, y hasta cuando su pago total se efectúe. **CUARTO:** Expresamente declaro excusado el protesto del presente pagaré y los requerimientos judiciales o extrajudiciales para la constitución en mora. **QUINTO:** En caso de que haya lugar al recaudo judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el presente título valor será a mi cargo las costas judiciales y/o los honorarios que se causen por tal razón.

En constancia de lo anterior, se suscribe en la ciudad de Bogota, D.C. a los Siete (7) días del mes de Abril del año 2015.

EL DEUDOR,



Firma:  
Nombre: **GUILLERMO BERNARDO RODRIGUEZ BOHORQUEZ**  
C.C. No.: **19.205.599 de Bogotá**  
Domiciliado en: **Bogotá**

3

**NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
**DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN**

Ante el Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá D.C. Compareció:

**RODRIGUEZ BOHORQUEZ BERNARDO GUILLERMO**  
 quien se identificó con: C.C. 19205599  
 y declaró que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se estampa.

Bogotá D.C. 19/02/2015 a las 05:41:14 p.m.  
 vn5fbbnmvf55fvb

FIRMA

TSG

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA  
 NOTARIO 39 DE BOGOTÁ ENCARGADO

ENDOSO EN PROPIEDAD EL PRESENTE PAGARE A RICARDO BARÓN ARIAS, EN EL TEXTO Y CONDICIONES DE SU LITERALIDAD, HOY A LOS VEINTE (20) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2016.

*[Handwritten signature]*  
 C.C. #19.078.957 DE BOGOTÁ

Endoso en procuración o para el cobro judicial a JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, abogado con T.P. N° 40.886, hoy 21 de febrero de 2017.

*[Handwritten signature]*  
 Ricardo Barón Arias  
 C.C. #19.319.037 Bogotá

**PAGARE No. 01**

Señores  
**RICARDO BARON ARIAS**  
Ciudad

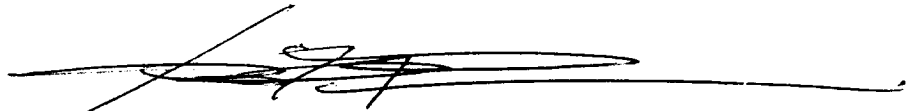
**REFERENCIA: AUTORIZACION PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARE No. 01**

Yo, GUILLERMO BERNARDO RODRIGUEZ BOHORQUEZ mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que faculto a RICARDO BARON ARIAS, de manera permanente e irrevocable para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno de alguna de las obligaciones que hemos adquirido con usted, derivadas de los negocios comerciales y contractuales bien sean verbales o escritos; sin previo aviso, proceda a llenar los espacios en blanco del Pagaré No.01, que he suscrito en la fecha a su favor y que se anexa, con el fin de convertir el pagaré, en un documento que presta mérito ejecutivo y que está sujeto a los parámetros legales del Artículo 622 del Código de Comercio.

1. El espacio correspondiente a "la suma cierta de" se llenará por una suma igual a la que resulte pendiente de pago de todas la obligaciones contraídas con el acreedor, por concepto de capital, intereses, seguros, cobranza extrajudicial, según la contabilidad del acreedor a la fecha en que sea llenado el pagare.
2. El espacio correspondiente a la fecha en que se debe hacer el pago, se llenará con la fecha correspondiente al día en que sea llenado el pagaré, fecha que se entiende que es la de su vencimiento.

En constancia de lo anterior firmamos la presente autorización, a los Siete (7) días del mes de ABRIL del año 2015.

EL DEUDOR,



Firma:  
Nombre: **GUILLERMO BERNARDO RODRIGUEZ BOHORQUEZ**  
C.C. No.: **19.205.599 de Bogotá**  
Domiciliado en: **Bogotá**



**NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE  
BOGOTÁ D.C.  
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN**



Ante el Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá D.C. Compareció:

**RODRIGUEZ BOHORQUEZ BERNARDO  
GUILLERMO**  
quien se identificó con: C.C. 19205599

y declaró que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se estampa.

Bogotá D.C. 19/02/2015 a las 05:41:13 p.m.  
fhvrgghfhrvrfg

FIRMA



**CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA**  
NOTARIO 39 DE BOGOTÁ ENCARGADO





RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos mil Dieciocho (2018)

Proceso No: **11001 31 03 009 20170014200**  
 Clase: **EJECUTIVO - MAYOR CUANTÍA**  
 Demandante(s): **RICARDO BARÓN ARIAS**  
 Apoderado demandante: **JOSÉ ROBERTO JUNCO VARGAS**

**Demandado(s): GUILLERMO BERNARDO RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ**

Sala: **No. 12 Piso Mezanine Edificio H.M.M.**  
 Inicio audiencia: **11:00 a.m.**  
 Fin audiencia: **25 de septiembre 11:05 a.m.**

**ACTA DE AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 DEL C.G. del P.**

De conformidad con el artículo 107 del C.G. del P., se procede a dejar la siguiente constancia:

**COMPARECIENTES**

<b>PARTES</b>	<b>NOMBRES</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIDAD y/o T.P</b>
DEMANDANTE	RICARDO BARÓN ARIAS	19.319.037
APODERADO DEMANDANTE	JOSÉ ROBERTO JUNCO VARGAS	19.413.991 - T.P. 40.886
DEMANDADO	GUILLERMO BERNARDO RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ	19.205.599
APODERADO DEMANDADO	FREDDY RICARDO ARGUELLO GUERRERO	79.468.608 - T.P. 83.012

Por lo cual la suscrita Juez en asocio de su secretaria Ad Hoc LAURA MARÍA GONZÁLEZ LIZARAZO, se constituyó en audiencia pública, a efectos de surtir las etapas propias de esta Audiencia.

Como quiera que no se logró llegar a un acuerdo conciliatorio, se continúa con el trámite correspondiente.

El Despacho procede a realizar los interrogatorios de parte al demandante y al demandado.

Realizando control de legalidad, denota el Despacho que hasta el momento, en la presente actuación no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Se prosiguió a decretar como pruebas las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE**

- a. Documentales: Se tendrán en cuenta las adosadas en la demanda.
- b. Testimonio: José Edgar Ignacio Sánchez Hernández.



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

PARTE DEMANDADA

- a. Documentales: Se tendrán en cuenta las adosadas en la contestación de la demanda.

Se recepciona el testimonio del señor José Edgar Ignacio Sánchez Hernández.

Se corre traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión. Se suspende la presente diligencia, hasta mañana, 25 de septiembre a la hora de las 10:00 a.m., para proferir la sentencia.

Se reanuda la actuación suspendida dentro del presente proceso, y se dicta el fallo correspondiente:

EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en este caso se presenta la excepción de falta de claridad en el negocio o derecho cartular incorporado en el título valor base del recaudo en la medida en que el demandado no demostró el incumplimiento contractual del actor para llenar el título valor en la forma y términos que se lo autorizaba el contrato causa de la creación del mencionado título valor pagaré.

SEGUNDO: En consecuencia declarar también demostrada de oficio y de acuerdo con las defensas planteadas por el extremo demandado en la contestación de la demanda la excepción de contrato no cumplido en razón a que se ha acreditado en el proceso que el demandante último tenedor del instrumento no es un tenedor de buena fe, excenta de culpa a quien no se le pudieren proponer las excepciones derivadas del contrato como negocio causal en los términos del art. 784, numeral 12 del Código de Comercio.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstiene de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada.

CUARTO: Como consecuencia de lo dicho, se dispone CONDENAR en costas a la demandante, las que serán liquidarán en su oportunidad.

QUINTO: Se DISPONE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso con las consecuencias jurídicas que ello implica librándose los oficios a las autoridades que corresponda.

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia antes dictada, el cual se concede en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a quien se dispone la remisión del expediente en su totalidad, para lo de su competencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se firmó.

La Juez,

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

La presente acta consta de Dos (2) folios y 1 CD grabado, se expiden las copias del caso.

NOTA: LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES DEBERÁN ESTARSE A LO RESUELTO EN EL AUDIO QUE SE ANEXA

## Poder proceso verbal impetrado por Jose Ignacio Sanchez

De: Bernardo Rodríguez Bohórquez (bernardoscuola@hotmail.com)

Para: ernestosilva2000@yahoo.com

Fecha: martes, 31 de agosto de 2021 09:11 a. m. GMT-5

Doctor

Ernesto Silva Florez

Me permito remitir adjunto el poder proceso verbal impetrado por José Ignacio Sanchez

Atentamente

Bernardo Rodriguez B.

Enviado desde [Correo](#) para Windows



poder rad. 11001400300120200089700-61957.pdf  
403.2kB

**CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ**  
**ABOGADO**

**SEÑOR**  
**JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
**E. S. D.**

**RADICADO: 11001400300120200089700-61957**

**BERNARDO GUILLERMO RODRIGUEZ BOHORQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **19.205.599 de Bogotá**, Residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá en la calle 119 No. 9 B -15, correo electrónico [bernardoscuola@hotmail.com](mailto:bernardoscuola@hotmail.com), celular 3223478974 quien actúa en nombre propio, con todo comedimiento manifiesto a usted que otorgo poder **ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.409.958 de Bogotá y de la tarjeta profesional 210489 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., en la calle 115 No. 51- 18 apto 306, correo electrónico [ernestosilva2000@yahoo.com](mailto:ernestosilva2000@yahoo.com), para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa técnica y lleve hasta su terminación un **PROCESO VERBAL POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA** que en mi contra impetrara el señor **JOSE EDGAR IGNACIO SANCHEZ HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.078.957 de Bogotá,

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, de conformidad al artículo 75 del C.G.P. y ss de manera especial las de interrogar, conciliar en mi nombre y representación, presentar memoriales, notificarse, interponer los recursos que sean necesarios, pedir y participar pruebas, participar en las audiencias públicas, desistir, sustituirlo, reasumirlo, recibir, transar, renunciarlo, autorizar y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de la gestión encomendada.

Sírvase, Honorable señor Juez, reconocerle personería en los términos señalados.  
Cordialmente

  
**BERNARDO GUILLERMO RODRIGUEZ BOHORQUEZ**  
**C.C. No. 19.205.599 de Bogotá**

Acepto,

---

**CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ**  
**C.C. No. 80.409.958 de Bogotá**  
**T.P. 210489 del C.S. de la Judicatura**

**CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ**  
**ABOGADO**

**SEÑOR**  
**JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
**E. S. D.**

**RADICADO: 11001400300120200089700-61957**


**BERNARDO GUILLERMO RODRIGUEZ BOHORQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **19.205.599 de Bogotá**, Residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá en la calle 119 No. 9 B -15, correo electrónico [bernardoscuola@hotmail.com](mailto:bernardoscuola@hotmail.com), celular 3223478974 quien actúa en nombre propio, con todo comedimiento manifiesto a usted que otorgo poder **ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.409.958 de Bogotá y de la tarjeta profesional 210489 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., en la calle 115 No. 51- 18 apto 306, correo electrónico [ernestosilva2000@yahoo.com](mailto:ernestosilva2000@yahoo.com), para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa técnica y lleve hasta su terminación un **PROCESO VERBAL POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA** que en mi contra impetrara el señor **JOSE EDGAR IGNACIO SANCHEZ HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.078.957 de Bogotá,

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, de conformidad al artículo 75 del C.G.P. y ss de manera especial las de interrogar, conciliar en mi nombre y representación, presentar memoriales, notificarse, interponer los recursos que sean necesarios, pedir y participar pruebas, participar en las audiencias públicas, desistir, sustituirlo, reasumirlo, recibir, transar, renunciarlo, autorizar y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de la gestión encomendada.

Sírvase, Honorable señor Juez, reconocerle personería en los términos señalados.  
Cordialmente

  
**BERNARDO GUILLERMO RODRIGUEZ BOHORQUEZ**  
**C.C. No. 19.205.599 de Bogotá**

Acepto,

  
**CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ**  
**C.C. No. 80.409.958 de Bogotá**  
**T.P. 210489 del C.S. de la Judicatura**

## CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO 110014003001202000089700-61957

De: ernesto silva (ernestosilva2000@yahoo.com)

Para: cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; ernestosilva2000@yahoo.com; linamariaramirez1@gmail.com; bernardoscuola@hotmail.com

Fecha: lunes, 13 de septiembre de 2021 02:15 p. m. GMT-5

**DOCTOR**  
**EDUARDO ANDRES CABRALES ALARCON**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
**E. S. D.**

**RADICADO: 110014003001202000089700**

**CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ**, mayor y vecino del municipio de Cajicá - Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.409.958 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 210489 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderado judicial de **GUILLERMO BERNARDO RODRIGUEZ BOHORQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **19.205.599 de Bogotá**, demandado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ante su despacho contestación de demanda y proponer ante su despacho escrito de excepciones Previas y de mérito contra las pretensiones de la demanda, presentar pruebas y anexos y poder debidamente diligenciado para actuar dentro del proceso de la referencia, documentos que se encuentran en los archivos adjuntos que anexo los cuales solicito de una forma respetuosa darles el trámite correspondiente.

Adicionalmente informo que con el presente correo electrónico se le está corriendo traslado a la parte demandante, por lo que se le está enviando la totalidad de los documentos al correo electrónico aportado por ella en la demanda linamariaramirez1@gmail.com con lo que se le está dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 820 de 2021 .

De antemano agradezco a usted la atención prestada a este escrito, Del señor Juez ,  
cordialmente



**CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ**  
**C.C. 80.409.958 DE Bogotá**  
**T.P. 210.489 de C.S. de la J.**





poder y prueba de envio por correo electronico radivado 110014003001202000089700-61957.PDF  
78.2kB



EXCEPCIONES PREVIAS RADICADO 110014003001202000089700-61957.PDF  
326.4kB



CONTESTACION Y PRESENTACION DE EXCEPCIONES DE MERITO RADICADO 110014003001202000089700-61957.PDF  
130.9kB



## CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO 110014003001202000089700-61957

De: ernesto silva (ernestosilva2000@yahoo.com)

Para: cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; ernestosilva2000@yahoo.com; linamariaramirez1@gmail.com; bernardoscuola@hotmail.com

Fecha: lunes, 13 de septiembre de 2021 02:15 p. m. GMT-5

**DOCTOR**  
**EDUARDO ANDRES CABRALES ALARCON**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
**E. S. D.**

**RADICADO: 110014003001202000089700**

**CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ**, mayor y vecino del municipio de Cajicá - Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.409.958 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 210489 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderado judicial de **GUILLERMO BERNARDO RODRIGUEZ BOHORQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **19.205.599 de Bogotá**, demandado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ante su despacho contestación de demanda y proponer ante su despacho escrito de excepciones Previas y de mérito contra las pretensiones de la demanda, presentar pruebas y anexos y poder debidamente diligenciado para actuar dentro del proceso de la referencia, documentos que se encuentran en los archivos adjuntos que anexo los cuales solicito de una forma respetuosa darles el trámite correspondiente.

Adicionalmente informo que con el presente correo electrónico se le está corriendo traslado a la parte demandante, por lo que se le está enviando la totalidad de los documentos al correo electrónico aportado por ella en la demanda linamariaramirez1@gmail.com con lo que se le está dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 820 de 2021 .

De antemano agradezco a usted la atención prestada a este escrito, Del señor Juez ,  
cordialmente



**CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ**  
**C.C. 80.409.958 DE Bogotá**  
**T.P. 210.489 de C.S. de la J.**





poder y prueba de envio por correo electronico radivado 110014003001202000089700-61957.PDF  
78.2kB



EXCEPCIONES PREVIAS RADICADO 110014003001202000089700-61957.PDF  
326.4kB



CONTESTACION Y PRESENTACION DE EXCEPCIONES DE MERITO RADICADO 110014003001202000089700-61957.PDF  
130.9kB

**CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ**  
**ABOGADO**

**DOCTOR**  
**EDUARDO ANDRES CABRALES ALARCON**

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**E. S. D.**

**RADICADO: 110014003001202000089700**

**CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ**, mayor y vecino del municipio de Cajicá - Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.409.958 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 210489 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderado judicial de **GUILLERMO BERNARDO RODRIGUEZ BOHORQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **19.205.599 de Bogotá**, demandado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ante su despacho contestación de demanda y proponer ante su despacho escrito de excepciones Previas y de mérito contra las pretensiones de la demanda, presentar pruebas y anexos y poder debidamente diligenciado para actuar dentro del proceso de la referencia, documentos que se encuentran en los archivos adjuntos que anexo los cuales solicito de una forma respetuosa darles el trámite correspondiente.

Adicionalmente **informo que con el presente correo electrónico se le está corriendo traslado a la parte demandante**, por lo que se le está enviando la totalidad de los documentos al correo electrónico aportado por ella en la demanda linamariaramirez1@gmail.com con lo que se le está dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 820 de 2021 .

De otra parte manifiesto al despacho que anexo la impresión del correo electrónico enviado a la apoderada de la parte demandante , quien radicó un memorial en su despacho el día de hoy pretendiendo desconocer ese hecho, por lo que **POR SEGUNDA VEZ** se le hace el envío.

Solicito a usted de una forma respetuosa seguir adelante con el trámite del proceso.

De antemano agradezco a usted la atención prestada a este escrito, Del señor Juez ,

cordialmente



**CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ**  
**C.C. 80.409.958 DE Bogotá**  
**T.P. 210.489 de C.S. de la J.**